

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

LEY NACIONAL DE JUBILACION PARA LA ACTIVIDAD MINERA

Título I

Sistema integrado de Jubilación para los trabajadores de la actividad minera en la República Argentina.

CAPITULO I

Creación. Ámbito de aplicación.

ARTICULO 1° - Instrúyase con alcance nacional, con sujeción a las normas de esta ley y al Sistema Integrado de Jubilación y Pensión (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrara al Sistema Único de Seguridad Social.

Conforme a la ley 24.241, esta ley es completaría a lo ya establecido en la ley de Jubilaciones y Pensiones de la República Argentina. Garantizando las necesidades especiales que comprenden la Actividad Minera.

Para los trabajadores mineros que desempeñen tareas en dependencias mineras a cielo abierto, canteras y cementeras podrán acceder a la jubilación ordinaria a los cincuenta y cinco (55) años de edad y cincuenta y dos (52) para las mujeres.

Para los trabajadores mineros que desempeñen tareas en dependencias mineras en galerías o subterránea podrán acceder a la jubilación ordinaria a los cincuenta (50) años de edad y cuarenta y siete (47) para las mujeres.

ARTICULO 2° - A lo fines de la presente ley, se considera:

- a) Trabajador minero a todas las personas físicas que trabajen en ámbitos públicos o privados realizando tareas laborales en dependencias mineras contemplado en el Código de Minería de la Nación Ley 1919; ya sean en prospección, exploración y producción de los mismos; independientemente del genero de las personas.
- b) Las dependencias mineras son aquellas que se encuentran en los yacimientos mineros ya sean minas a cielo abierto, subterráneas, canteras y fabricas cementeras.
- c) Los trabajadores mineros que desempeñen tareas en zonas urbanas o en oficinas fuera de las dependencias mineras no recibirán el beneficio de esta ley; siempre y cuando no realicen turnos de trabajos en donde sus tareas les implique estar físicamente en las dependencias mineras.
- d) Los trabajadores mineros que estén afectadas sus tareas en exploraciones mineras, logísticas, transporte, contratistas, abastecimientos, suministros y seguridad tendrán el beneficio de esta ley siempre y cuando estén contemplados en el inciso A de este artículo.

ARTICULO 3°- Los requisitos para el alcance de los beneficios de esta ley son los siguientes:

- a) Para los trabajadores que se desempeñen en minas a cielo abierto, subterráneas o canteras deben haber trabajado 15 años en forma continua en la actividad minera o 20 años en forma discontinua.
- b) Para los trabajadores que se desempeñen en fábricas de cemento, yacimientos no metalíferos cualquiera sea su categoría deben haber trabajado 20 años en forma continua en la actividad minera o 25 años en forma discontinua. Para los casos en que los yacimientos metalíferos o no metalíferos se encuentren a más de 2800 msnm (metros sobre el nivel del mar) el requisito es el enunciado en el inciso A del artículo 3.
- c) En los casos de trabajadores que alternadamente hayan realizado tareas laborales en los incisos A y B de este artículo, se contempla el mejor beneficio si el mismo supera el 50% de años para lo establecido.

ARTÍCULO 4° - Aportes y contribuciones:

- a) Fíjese una contribución adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores, a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución será de Cuatro Puntos Porcentuales (4%).
- b) Fíjese un aporte adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los trabajadores, a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución será de Dos Puntos Porcentuales (2%)

ARTICULO 5° - Casos Especiales

- a) Para los casos de trabajadores que estén en edad establecida por esta ley para jubilarse o que superaron la edad para jubilarse y cumplieron con los años trabajados en la actividad según el caso; pero que no llevan los años de aporte podrán realizar en conjunto con la empresa donde trabaja actualmente una moratoria de aportes y contribuciones para poder llegar a lo establecido a su jubilación.
- b) Para los casos de los trabajadores que al día de promulgarse esta ley y estén al 50% de cumplir con los artículos 3 y 4 de esta ley, gozaran con el 100% de la misma.
- c) Para los casos de los trabajadores que al día de promulgarse esta ley y no lleguen al 50% del cumplimiento de los artículos 3 y 4, podrán optar en forma conjunta con la empresa donde trabaja al momento de jubilarse realizar una moratoria para cumplir con los aportes y contribuciones necesarios para llegar a la jubilación establecida.
- d) Para todos los casos de los incisos a), b) y c) deben cumplir con los años trabajados en la actividad minera según los casos.

ARTÍCULO 6° - Pensión e Invalidez

- a) Para los casos de los trabajadores que sufran un accidente de trabajo y que lo deje imposibilitado para continuar sus labores normales y habituales, que sufran una enfermedad laboral y que producto de la misma no pueda seguir con sus tareas laborales normales y habituales o que se le diagnostiquen una enfermedad terminal podrán jubilarse inmediatamente independientemente de los años de aportes o años trabajado en la actividad.
- b) Para los fines del cumplimiento de inciso a) se realizará una junta médica en donde verificará el cumplimiento del mismo. El proceso desde que el trabajador pide su Jubilación invocando lo establecido en este Artículo no puede superar los 30 días corridos a partir del pedido del mismo, caso contrario se le otorgara inmediatamente el beneficio con la certificación de un profesional de salud competente en la materia.

ARTICULO 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde los orígenes del régimen previsional, a comienzos del Siglo XX, han existido "regímenes especiales" en los que los requisitos para la obtención de la jubilación o el cálculo de su haber –o en algunos casos ambas exigencias– resultaban diferentes a los parámetros que regían para el denominado "régimen general" o "régimen común". Ahora bien, dentro de estos regímenes especiales se encuentran los llamados regímenes diferenciales, que regulan los requisitos de edad y servicios correspondientes a las tareas consideradas insalubres, riesgosas o determinantes de vejez prematura.

Estos requisitos –uno o ambos- siempre son menores a los del régimen general. Sin embargo, el haber de la prestación es de igual monto que el de dicho régimen común. Los regímenes diferenciales se establecen tomando como datos relevantes las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del trabajo considerado penoso, riesgoso o determinante de envejecimiento prematuro.

El envejecimiento precoz es un cuadro inespecífico, expresión de un desgaste particular, superior al fisiológico, provocado por la incidencia de factores múltiples relacionados con las condiciones de vida y particularmente con las condiciones de trabajo. Existen en el ámbito minero distintos tipos de supuestos que, si bien podrían asemejarse a cualquier tipo de tarea que desempeña un trabajador, se ha tenido en consideración que dichos trabajos poseen en cierta forma características propias de la actividad que realizan.

El impacto de las tareas en la minería sobre la salud de los trabajadores, y lo inevitable de sus consecuencias con los medios técnicos disponibles, hace que el proyecto los proteja frente a los riesgos en que se ven enfrentados los mineros, las enfermedades ocupacionales que los afectan y los efectos medioambientales que deben soportar, que a largo plazo afectan la salud tanto de ellos como de sus familias.

Frente a los riesgos concretos que debe afrontar en su actividad el trabajador minero se han implementado una serie de medidas tendientes a la protección de su salud psicofísica. Así existen tanto normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo como de limitación de la duración de la jornada de trabajo, que tienden a minimizar los efectos de los factores de riesgo a los que se encuentran expuestos y las condiciones de trabajo que deben realizar.

No puede compararse el riesgo propio del trabajo de un obrero de otra actividad con los que realizan los trabajadores mineros. De la mera consulta del Listado de Enfermedades Profesionales que fuera aprobado por Dec. 658/96 a los fines de la ley de Riesgos del Trabajo, 24.557, surge con evidencia que la casi totalidad de las substancias productoras de riesgos son de origen mineral y la tarea de extracción, concentrado o refinamiento siempre es la primera que se considera como tarea riesgosa.

En nuestro país históricamente se ha dado respuesta a los trabajadores del sector, a través de diferentes regímenes previsionales que tendían a lograr el retiro de los mineros con un régimen diferenciado. Así, la ley 14.370 del 13 de octubre de 1954, que legislaba sobre la reforma al régimen previsional, disponía la reducción de edad (50 años) y de servicios (25 años), en aquellos casos que las tareas que realizaba el trabajador hayan sido consideradas insalubres.

Posteriormente, y con mayor precisión, el Decreto Nacional 4.257/68, estableció un régimen diferencial de jubilaciones y pensiones para quienes cumplan tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. Este decreto dictado en el mes de julio de 1968 establece un régimen especial de jubilaciones y pensiones para quienes cumplan ese tipo de tareas, estableciendo límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate.

Esta norma legal, dictada como excepción al sistema general, abarca tareas que implican un envejecimiento precoz de los trabajadores, concediéndoles prestaciones previsionales con menos años de edad, de aportes y de servicios respecto del régimen general, contemplando con mayor precisión, la diferenciación entre tareas mineras realizadas en minas subterráneas y a cielo abierto.

El actual régimen previsional faculta al Poder Ejecutivo, en el Art. 157 de la ley 24.241, a efectuar una revisión de las leyes y decretos que establecen regímenes especiales de jubilación; esto es, establecer límites de edad y años de servicios para la obtención de la jubilación ordinaria en el supuesto de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

El sentido de legislar sobre jubilaciones diferenciadas tiende a compensar, con un retiro anticipado, el envejecimiento precoz que impacta en cierta parte de la fuerza laboral, de ahí su previsión en el Art. 157 de dicha ley.

El objetivo del presente proyecto de ley es crear un Régimen Previsional Diferencial para los trabajadores de la actividad minera, que adecúe límites de edad y de años de servicios, y les permita acceder a una jubilación en plazos menores a los previstos para el sistema general, reduciendo de esa manera su exposición a los factores dañinos, que hasta el presente resultan inevitables en la actividad.

La iniciativa contempla las actividades que provocan envejecimiento precoz en los trabajadores que se desempeñen en minas subterráneas, que se desempeñen en labores de obtención directa de productos mineros a cielo abierto, y que desempeñen tareas de elaboración, fraccionamiento, molienda, pulido y demás labores necesarias para la entrega del mineral con destino a su posterior comercialización.

Cabe destacar que el último grupo de trabajadores que se señaló precedentemente está excluido en la actualidad del régimen diferencial establecido en el Decreto 4.257/68, que comprende exclusivamente, dentro de los trabajadores mineros a cielo abierto, a aquellos que se desempeñen realizando labores de obtención directa de productos mineros.

La inclusión en el presente proyecto del resto de los trabajadores mineros, esto es, los que realizan tareas de elaboración, fraccionamiento, molienda, pulido y demás labores necesarias para la entrega del mineral con destino a su posterior comercialización, responde a una realidad incontrastable: la calidad de penosas, riesgosas o insalubres, comprende a estas últimas actividades en medida aún mayor que a las propiamente extractivas.

En este sentido vale traer a colación que en el año 1974 se dictó la ley 20.736, que incluía expresamente a este último grupo de trabajadores en el régimen previsional diferencial de la actividad, ley que fue derogada en noviembre de 1976 por la dictadura militar, con el endeble argumento de que las referidas tareas escapan a la actividad minera propiamente dicha. La instauración de las jubilaciones diferenciadas no debe ser contemplada entonces como un

objetivo en si mismo, ni tampoco como una excepción permanente, sino como una transición al establecimiento de condiciones de trabajo que no sólo protejan, sino que promuevan, la salud y la seguridad de los trabajadores.

La actividad minera en la República Argentina ha avanzado de forma escalonada en los últimos 20 años, pero no así las legislaciones que ayuden a una mejor tarea para la actividad y para los Mineros. En la actualidad se realizan labores a más de 4000 msnm y los trabajadores deben realizar turnos de 12 horas de trabajo por más de 14 días, además que los centros urbanos se encuentran a más de 200 km a la redonda de los yacimientos mineros. Este desgaste físico y mental acelera un envejecimiento de los trabajadores y trabajadoras en la minería de nuestro país. Sumando a esto las graves consecuencias que tiene para la salud estar trabajando en estas condiciones. A todo esto sumemos lo riesgoso que ya tiene en si trabajar en minería.

Otro dato importante, en toda la actividad Minera Argentina hay aproximadamente 15.000 trabajadores, con un promedio de edad de 43 años. A este ritmo y con las condiciones inherentes a la minería tener que estar 22 años más expuesto a lo ya antes relatado es inhumano. Es por eso lo absolutamente necesario que esta ley sea aprobada.

Por las razones expuestas, y para dar una respuesta a los riesgos y consecuencias propias de la actividad minera, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de un régimen diferenciado de previsión social.

Hugo Yasky
Diputado Nacional



Diputados y Diputadas firmantes:

- 1- Hugo Yasky
- 2- Sergio Palazzo
- 3- Pablo Carro
- 4- Eduardo Toniolli
- 5- Carlos Castagneto